

## AUTO N. 04312

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 08 de noviembre de 2017, en la Calle 15B No. 96I - 33, barrio Sabana Grande de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **COLGRAFITOS**, identificado con matrícula mercantil 01686538, de propiedad del señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.352.080.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 08035 del 1 de julio de 2018**, en donde se registró presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente en cuanto a emisiones atmosféricas, a saber:

##### “(…) 12. CONCEPTO TÉCNICO

*12.2. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.*

*12.3. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO, no cumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, ya que*

*pese a que el horno de secado cuenta con puertos de muestreo o acceso seguro que facilite la realización de un estudio de emisiones.*

*12.4. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.*

*(...) 12.6. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 mediante la realización de un estudio de emisiones en el horno de secado que opera con retal de madera como combustible monitoreando los parámetros de Dióxidos de Azufre SO<sub>2</sub>, Óxidos de Nitrógeno NO<sub>x</sub> y Material Particulado MP. 1*

*2.7. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO no ha presentado el cálculo de altura mínima de descarga del ducto del horno de secado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011. (...)* “

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 5 de diciembre de 2018, en la Calle 15B No. 96I - 33, barrio Sabana Grande de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **COLGRAFITOS**, identificado con matrícula mercantil 01686538, de propiedad del señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.352.080.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 02033 del 9 de febrero de 2020**, en donde se registró presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente en cuanto a emisiones atmosféricas.

- **Concepto Técnico No. 02033 del 9 de febrero de 2020**

**“(...) 1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 15 B No. 96 I - 33 del barrio Sabana Grande, de la localidad de Fontibón.*

*Para el presente concepto técnico no hay información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas*

**(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

*En las instalaciones se realiza el proceso de triturado de grafito, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento COLGRAFITOS da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Triturado de grafito	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	No posee ducto y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee filtros de mangas como sistema de control
Posee sistemas de captura de emisiones para el	Si	Cuentan con sistemas de captura automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado generado en el proceso de triturado de grafito ya que se realiza en un área confinada pero el sistema de control filtro de magas se encuentra en mal estado lo que no permite dar un manejo adecuado de las emisiones.*

*En las instalaciones se realiza el proceso de almacenamiento de grafito, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento COLGRAFITOS da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Almacenamiento del grafito	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y no se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee sistema de control y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el	No aplica	No posee sistema de captura y no se considera necesaria su implementación.

*El establecimiento COLGRAFITOS, propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO, está ubicada en la localidad de Fontibón, UPZ 77 - Zona franca, que hace parte de las localidades establecidas como área fuente de contaminación Clase I por el artículo 4 del Decreto 623 de 2011.*

**(...)11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.2. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de triturado, almacenamiento y secado de grafito.*

*11.3. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de almacenamiento de grafito, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.4. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO, no cumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, ya que pese a que el horno de secado que opera con retal de madera cuenta con puertos de muestreo no posee plataforma o acceso seguro que facilite la realización de un estudio de emisiones.*

*11.5. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982.*

*(...)*

*11.7. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxidos de Azufre (SOx) y Material Particulado (MP), para la fuente horno de secado que opera con retal de madera de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*11.8. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del horno de secado que opera con retal de madera.*

*11.9. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control filtro de mangas, utilizado para la fuente trituradora de grafito.”*

Que con base en el **Concepto Técnico No. 08035 del 1 de julio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01883 del 15 de septiembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.352.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COLGRAFITOS**, identificado con matrícula mercantil 01686538 del 22 de marzo de 2007, ubicado en la Calle 15B No. 96I - 33, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 04696 de 30 de noviembre 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.352.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COLGRAFITOS**, identificado con matrícula mercantil 01686538 del 22 de marzo de 2007, ubicado en la Calle 15B No. 96I - 33, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con base también en las disposiciones contenidas, en el Concepto Técnico No. 08035 del 1 de julio de 2018.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente envió mediante radicados 2022EE08314 del 18 de enero de 2022 la comunicación de la **Resolución No. 04696 de 30 de noviembre 2021**, al señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.352.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COLGRAFITOS**, identificado con matrícula mercantil 01686538 del 22 de marzo de 2007, ubicado en la Calle 15B No. 96I – 33.

No obstante, fueron devueltas en dos ocasiones por la empresa de mensajería 4/72, la cual registró como novedad de devolución cerrado.

Que así las cosas, mediante memorando 20221E61280 del 21 de marzo de 2022 la Dirección de Control Ambiental requirió a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, apoyo para que desde su competencia se realizaran las gestiones necesarias en aras de conocer la situación actual del tercero y emitiera concepto técnico que permita tomar las acciones que en derecho corresponda.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que esta Dirección por error emitió los dos actos administrativos de amonestación de escrita basados en las mismas infracciones evidenciadas en el Concepto Técnico No. 08035 del 1 de julio de 2018, se hace necesario en una actuación administrativa posterior expedir el acto administrativo correspondiente.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control y atendiendo lo requerido en el memorando 20221E61280 del 21 de marzo de 2022, realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2022, en la Calle 15 B No. 96 I – 33 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **COLGRAFITOS**, identificado con matrícula mercantil 01686538, de propiedad del señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.352.080.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 05194 del 16 de mayo de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 05194 del 16 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 05194 del 16 de mayo de 2023.**

### “(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 15 B No. 96 I – 33 del barrio Sabana Grande en la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida: Mediante radicado No. 2020ER225631 del 14 de diciembre de 2020, el señor GONZALO ZAMORA PATIÑO remite un oficio donde informa la situación actual de los procesos que realiza en el establecimiento:*

### (…) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*(…) De igual manera, se evidenció que en el establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO se realiza el proceso de secado de grafito en un horno que opera con retal madera como combustible, el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	SECADO DE GRAFITO EN UN HORNO
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en un área específica y se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	El proceso posee ducto de descarga, sin embargo, no ha determinado la altura para la correcta dispersión de los contaminantes, mediante un estudio de emisiones

PROCESO	SECADO DE GRAFITO EN UN HORNO
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

*Como resultado de la visita técnica, se determinó que el establecimiento actualmente no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de secado de grafito en un horno, dado que no ha determinado la altura del ducto a partir de un estudio de emisiones. Aunque actualmente el horno no se encuentra en operación, se aclara que está en condiciones de operar en cualquier momento.*

**(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO**

*“(...) 12.2. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en su proceso de secado de grafito.*

*12.3. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija horno de secado que opera con madera retal como combustible.*

*(...)*

*12.5. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, ya que, aunque la fuente horno de secado que opera con madera retal como combustible posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de secado de grafito, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.*

*12.6. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, ya que pese a que el horno de secado que opera con retal de madera como combustible cuenta con puertos de muestreo no posee plataforma o acceso seguro que facilite la realización de un estudio de emisiones.*

*12.7. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la fuente fija horno de secado que opera con retal de madera como combustible no cuenta con equipos de control instalados y funcionando.*

*12.8. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia a los sistemas de control ciclón y filtro de mangas, utilizado para la fuente trituradora.*

*12.9. El establecimiento COLGRAFITOS propiedad del señor GONZALO ZAMORA PATIÑO no ha demostrado el cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), para la fuente fija Horno de secado que opera con retal de madera como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*



*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a*

*comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### **III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

#### **- DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 08035 del 1 de julio de 2018**, **Concepto Técnico No. 02033 del 9 de febrero** y **Concepto Técnico No. 05194 del 16 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 del 2011**, “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire” señala:

*“(…) **ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.*

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

(...) **PARÁGRAFO TERCERO.-** Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

**ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	250	200	150

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se registrarán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0.5	150	75	150	75
	> 0.5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0.5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

**“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V<sup>o</sup>) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q<sup>o</sup>), en kg/h.

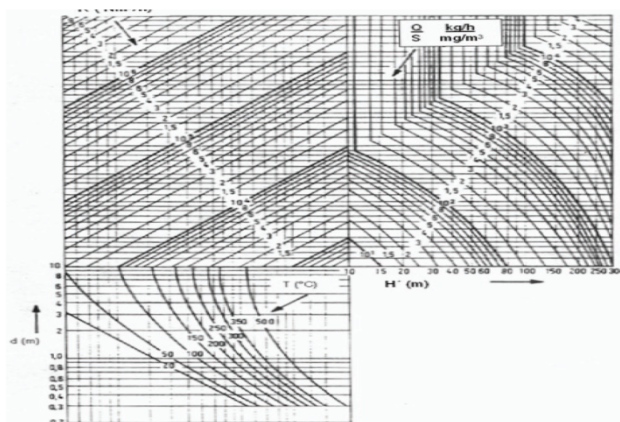
2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea ( $m$ ) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ( $^{\circ}C$ ).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en  $Nm^3/h$  corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor  $S$ , ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**

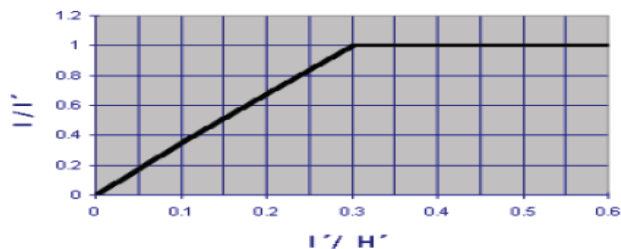


Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire (TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft) C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

GRAFICA DE CORRECCION DE ALTURA



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)

- **Resolución 909 del 5 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

“(...) **ARTÍCULO 69.** Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

**ARTÍCULO 71.** Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.*

(...)

**ARTÍCULO 77.** *Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

**ARTÍCULO 90.** *Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en **Concepto Técnico No. 08035 del 1 de julio de 2018, Concepto Técnico No. 02033 del 9 de febrero y Concepto Técnico No. 05194 del 16 de mayo de 2023**, se encontró que el señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.352.080, como propietario del establecimiento de comercio **COLGRAFITOS**, identificado con matrícula mercantil 01686538, ubicado en la Calle 15 B No. 96 I – 33 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en la Resolución 6982 de 2011, y la Resolución 909 de 2008, a saber:

- Generar material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes, contraviniendo el párrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
- Aunque el horno de secado cuenta con puertos de muestreo o acceso seguro que facilite la realización de un estudio de emisiones, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011
- El horno que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando contraviniendo el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.
- No ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.
- No ha presentado el cálculo de altura mínima de descarga del ducto del horno de secado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011

- No garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de triturado, almacenamiento y secado de grafito, contraviniendo el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
- En su proceso de almacenamiento de grafito, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, contraviniendo el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008
- No ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija horno de secado que opera con madera retal como combustible, contraviniendo el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
- Aunque la fuente horno de secado que opera con madera retal como combustible posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de secado de grafito, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables., contraviniendo el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.
- Pese a que el horno de secado que opera con retal de madera como combustible cuenta con puertos de muestreo no posee plataforma o acceso seguro que facilite la realización de un estudio de emisiones., contraviniendo el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.
- La fuente fija horno de secado que opera con retal de madera como combustible no cuenta con equipos de control instalados y funcionando, contraviniendo el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.
- No cuenta con el plan de contingencia a los sistemas de control ciclón y filtro de mangas, utilizado para la fuente trituradora, contraviniendo el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.
- No ha demostrado el cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), para la fuente fija Horno de secado que opera con retal de madera como combustible, contraviniendo el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.352.080, como propietario del establecimiento de comercio **COLGRAFITOS**, identificado con matrícula mercantil 01686538, ubicado en la Calle 15 B No. 96 I – 33 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental,** en contra del señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 19.352.080, como propietario del establecimiento de comercio **COLGRAFITOS**, identificado con matrícula mercantil 01686538, ubicado en la Calle 15 B No. 96 I – 33 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.352.080, en la Calle 15 B No. 96 I – 33, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 08035 del 1 de julio de 2018, Concepto Técnico No. 02033 del 9 de febrero y Concepto Técnico No. 05194 del 16 de mayo de 2023.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-1580**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2018-1580*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230398 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/07/2023
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230398 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023

**Revisó:**

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 20230406 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------